

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1866/93

EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Francisco Gómez Navarro

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez
Bereijo
Don José Gabaldón
López
Don Julio D. González
Campos
Don Carles Viver Pi-
Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Audiencia
Provincial de Palma de Mallorca
recaída en apelación contra la
dictada por el Juzgado Penal núm.
2 de la misma ciudad en proceso
penal por delito de lesiones.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspen-
sión del recurso de amparo interpuesto por don José Francisco
Gómez Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de
este Tribunal el 9 de junio de 1993, el procurador de los Tri-
bunales don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla, en
nombre y representación de don José Francisco Gómez Navarro,
interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 7 de
mayo de 1993, por la Sección primera de la Audiencia Provincial
de Palma de Mallorca, recaída en apelación dimanante del proce-
so penal núm. 132/92 del Juzgado de lo penal núm. 2 de la misma
ciudad, por la que revocando parcialmente la dictada por dicho
Juzgado el 10 de noviembre de 1992, condenó al recurrente como
autor de un delito de lesiones.

2. El recurso de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

A) A raíz de los incidentes producidos tras un accidente de circulación, se siguió contra el recurrente y don Manuel Bernardino Peña procedimiento abreviado núm. 132/92 ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca, que concluyó por Sentencia de dicho Juzgado de 10 de noviembre de 1992, en la que se absolvió al recurrente del delito de lesiones del que había sido acusado en concepto de autor, "al concurrir en el mismo la eximente completa de legítima defensa"; condenándose a don Manuel Bernardino Peña como autor de una falta de lesiones.

B) Recurrida la indicada Sentencia en apelación por la acusación particular, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por Sentencia de 7 de mayo de 1993, estimó el recurso y revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad únicamente en lo que respecta al hoy recurrente don José Francisco Gómez Navarro, al que condenó como autor de un delito de lesiones, comprendido en el art. 420, párrafo 2º, del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia muy cualificada de preterintencionalidad del art. 9.4 del mismo Código, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con accesorias, a sí como al pago de las costas procesales, y a abonar a Francisco Nieto Reina, en concepto de indemnización, 1.384.000 pesetas por las lesiones y secuelas.

3. Se basa la demanda de amparo en la violación por la Sentencia dictada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Alegando que se ha producido indefensión por error del órgano judicial, al practicarse las notificaciones a persona que no era

su representante, sin que exista negligencia imputable al recurrente sino al órgano judicial.

Como antecedentes relevantes para su petición de amparo, expone que el recurrente designó para la representación y defensa de sus intereses al Procurador de los Tribunales don Francisco J. Gaya Font y al Letrado don Antonio Serra Esteva, quienes aceptaron tal designación mediante escrito de 25 de noviembre de 1991, quienes renunciaron en la representación y defensa por escrito presentado ante el Juzgado de lo penal núm. 2 de 2 de septiembre de 1992. Y solicitado por el Juzgado que llevara a cabo nueva designación, se alega que así lo hizo el recurrente el 3 de octubre del mismo año, designando para su representación al Procurador de los Tribunales don Alejandro Silvestre Benedicto y para su defensa al Letrado don Vicente M. Ortega Taberner, quienes se personaron en las actuaciones el día 7 de octubre y ese mismo día el Juzgado remitió al Sr. Ortega para comparecer a juicio en el citado procedimiento abreviado 132/92. Pero tras celebrarse el juicio ninguna actuación posterior del Juzgado fue notificada al Procurador y Letrado ultimamente mencionados, practicándose las notificaciones, a pesar de su renuncia, en la persona del Procurador Sr. Gaya Font. Habiendo tenido conocimiento indirecto de que ulteriormente se dictó Sentencia en recurso de apelación en la cual se condena al recurrente, sin que haya podido ejercer un efectivo derecho de defensa, al no tener conocimiento de las alegaciones del recurso de apelación formuladas de adverso, no haber sido emplazado por el Juzgado para comparecer en dicho recurso y demás trámites procesales que permitieran defender sus intereses. Por lo que aunque ha solicitado de la Audiencia Provincial la nulidad de lo actuado, dentro del plazo de veinte días previsto en la LOTC ha presentado demanda de amparo.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que se le otorgue el amparo y reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con la consiguiente nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la

Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 7 de mayo de 1993, reponiendo las actuaciones al momento en el que se presentó el escrito de formalización del recurso de apelación en el procedimiento 132/92 seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad. Por medio de otrosí, pide que se suspenda la ejecución de la Sentencia contra la que se recurre en amparo, dados los irreparables perjuicios que, en otro caso, podrían ocasionar al recurrente.

4. Admitido a trámite el recurso de amparo por providencia de 17 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta de este tribunal acordó mediante providencia de la misma fecha, formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión.

5. En su escrito de alegaciones registrado el 3 de enero de 1994, el demandante señala que es procedente la suspensión pues la ejecución de la Sentencia impugnada ocasionaría al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Tras indicar que la Sentencia recaída en primera instancia absolvió al recurrente del delito de lesiones del que se le acusaba, mientras que la dictada en apelación le impone una pena de arresto mayor, con accesorias y el abono de las costas e indemnizaciones al lesionado que ascienden a 1.384.000 pesetas, considera que su ejecución le irrogaría unos perjuicios irreparables, sin que la suspensión, de otra parte, afecte a intereses generales o a los derechos de un tercero, por lo que tampoco existen motivos para acordar el afianzamiento señalado en el art. 56.2 LOTC.

Por todo ello, solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.



6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 30 de diciembre de 1993. Por tratarse en el presente caso de una condena por delito de lesiones a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con indemnizaciones que alcanzan 1.384.000 pesetas, estima que tratándose de una pena de privación de libertad procede acordar la suspensión, pero no de las indemnizaciones cuyo abono en el caso de que se accediese al amparo no produce efectos irreparables.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo pueda ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. Si bien podrá denegarla cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

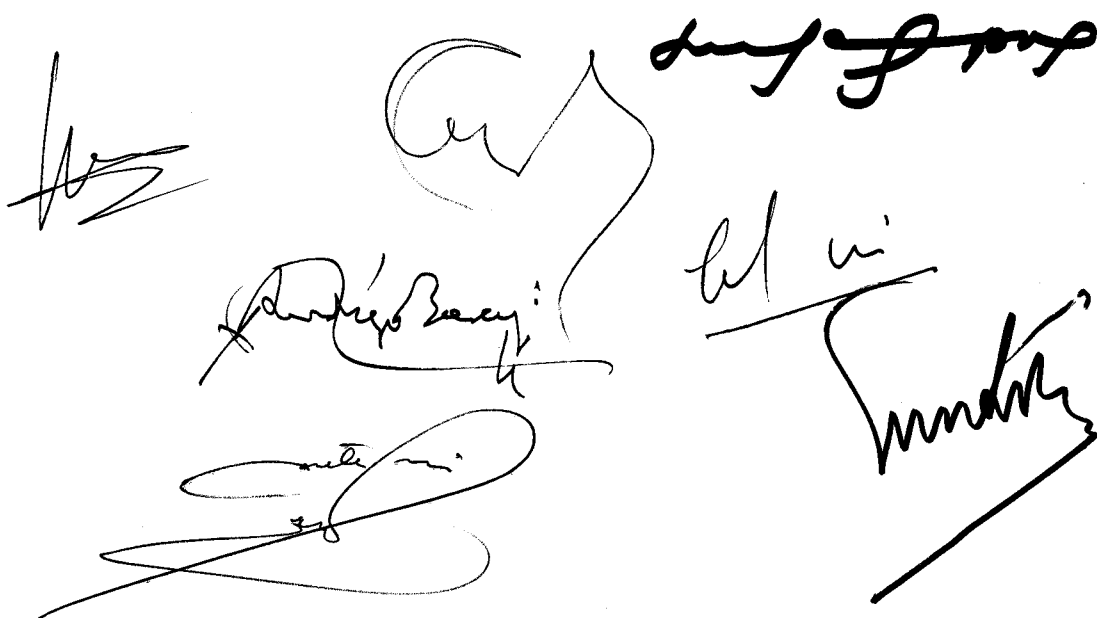
Tratándose de resoluciones judiciales, se ha dicho reiteradamente por este Tribunal que el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se satisface con la ejecución del fallo (ATC 125/1989, entre otros muchos). Aunque excepcionalmente pueda acordarse la suspensión si la ejecución de la resolución impugnada puede entrañar que el amparo pierda su finalidad o cause perjuicios de difícil o imposible reparación; siendo posible distinguir a este fin los distintos pronunciamientos contenidos en el fallo condenatorio.

Al pronunciarse en numerosas ocasiones anteriores sobre la suspensión de la ejecución de Sentencias en las que se

imponen penas privativas de libertad, este Tribunal ha acordado suspender la ejecución de las Sentencias condenatorias en lo atinente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas cuando la duración de la pena impuesta haría perder al amparo su finalidad (AATC 202/1990 y 1173/1992, entre otros). Mientras que con igual reiteración ha estimado que, en cuanto a las costas, no procede acceder a la suspensión, puesto que la ejecución en este extremo del fallo no provoca ningún perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; y a igual conclusión se ha llegado respecto a las indemnizaciones establecidas en Sentencia penal, al no ser irreparables los perjuicios económicos.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recaída en el rollo de apelación 32/1993, si bien únicamente en lo relativo a la pena de privación de libertad y accesorias impuestas al recurrente en el fallo condenatorio, pues de lo contrario se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No procede, en cambio, acceder a la suspensión en cuanto a las costas, por no producirse efectos irreparables; ni tampoco respecto a la indemnización establecida en el fallo de dicha resolución.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.



Seis firmas manuscritas: una a la izquierda, una en el centro superior, una a la derecha superior, una en el centro inferior, una a la izquierda inferior y una a la derecha inferior.